

Expediente: **156/07**

Carátula: **CASAL CARLOS ALBERTO C/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/06/2023 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27109259484 - HERRERA, ANA MARIA-PERITO CONTADOR

JUICIO: CASAL CARLOS ALBERTO c/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 156/07

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 156/07



H105011451318

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2023.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Guillermo Anabia mediante presentación digital de fecha 11/05/2.023, por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito C.P.N. Ana María Herrera, en el proceso de ejecución de honorarios.

Atento al estado de la causa, no resulta procedente, por ahora, regular honorarios al letrado Anabia por su labor profesional desarrollada durante el proceso de ejecución de honorarios, debido a que el mismo aún no se encuentra culminado.

En efecto, de las constancias de autos surge que la perito Ana María Herrera inició el trámite de ejecución de honorarios mediante presentación de fecha 03/12/2.015; y, por providencia de fecha 11/12/2.015, se ordenó intimar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por la suma de \$5.921.- (honorarios regulados a la C.P.N. por Sentencia N° 507 del 09/06/2.015), con más la suma de \$2.500.- calculados para responder por acrecidas.

Luego, mediante Resolución N° 235, de fecha 11/03/2.016, se ordenó llevar adelante la ejecución seguida, por derecho propio, por la perito C.P.N. Ana María Herrera, en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Finalmente, por proveído del 11/10/2.022, se determinó la suma total de \$22.524,83.- a favor de la perito, en concepto de honorarios profesionales regulados por Sentencia N° 507 del 09/06/2.015 e intereses al 24/09/2.022.

Cabe mencionar que, por presentación de fecha 11/05/2.023, el letrado Guillermo Anabia manifestó que la C.P.N. Ana María Herrera solicitó el pago de sus honorarios a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, mediante expediente administrativo N° 4021-260 del 09/05/2.023.

Sin embargo, de la instrumental adjuntada en dicha presentación, no surge constancia del efectivo pago de los honorarios e intereses determinados a favor de la perito mediante providencia de fecha 11/10/2.022, los que por otra parte incluían intereses computados solo hasta el 24/09/22.

En efecto, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5.480, en cuanto establece que “Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Sobre esta cuestión, la CSJT en autos “Cura Aniceto David vs. Giménez José Antonio y Arcas Dante Favio s/ Cobro Ejecutivo de alquileres”, Sentencia N° 658, del 03/08/2006, expresó, “la sentencia de remate dictada en un juicio ejecutivo no coloca a la litis en la condición de pleito fenecido, ya que estos pleitos terminan con el pago del crédito cuya ejecución se persigue, y tan es así que hasta entonces no es, por principio, dable formular regulación de honorarios”. Cód. Civil Comentado. Dra. Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas - Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles. Editorial Rubinzal-Culzoni. pág. 639. La Ley 1991 -D- 169).

La doctrina explica que el fundamento de este criterio se encuentra en que la regulación para la ejecución es una sola, y por lo tanto si no está totalmente concluida, tal regulación no resulta procedente; pues existe un tope en el arancel que no puede ser sobrepasado, y para ello es menester que esté terminada la ejecución. A su vez, ha establecido la improcedencia de la regulación de honorarios cuando la ejecución de honorarios no está totalmente concluida o en vía cierta de concluirse. Se han dejado sin efecto las regulaciones que no observaron esas exigencias por estimárselas prematuras. (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 361).

De lo referenciado surge que, el proceso de ejecución de honorarios no se encuentra concluido, que no existe a la fecha constancia de efectivo pago de los honorarios e intereses a favor de la perito Ana María Herrera.

Además, no se acreditó en autos la insolvencia del deudor, ni que la parte actora se encuentre desinteresada (o se presuma ello) o que haya desistido del cobro del capital de condena e intereses regulados a su favor. Al no presentarse alguna de estas circunstancias puntuales, no resulta procedente la regulación de honorarios solicitada por el letrado Guillermo Anabia respecto del proceso de ejecución de honorarios.

Por ello esta Sala la de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR por ahora, al pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Guillermo Anabia, mediante presentación de fecha 11/05/2.023, por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito C.P.N. Ana María Herrera, en el proceso de ejecución de honorarios, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 27/06/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.